

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

ref: PROCESO: DECLARATIVO – EJECUCION

RADICADO: 50001400300520170043300

DEMANDANTE: ALVARO BAQUERO RICO

DEMANDADOS: CECILIA JIMENEZ ORTEGON Y OTROS

ASUNTO: NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA – VIOLACION DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

REINEL ORTEGON MURCIA Y CECILIA JIMENEZ ORTEGON, en nuestra condición de ejecutados dentro de la causa, de manera atenta nos dirigimos a su señoría con el fin de solicitar nulidad del proceso de la sentencia con fundamento en lo siguiente:

CAUSALES INVOCADAS:

NUMERALES: 5 Y 6 DEL ARTICULO 133 DEL CGP y ARTICULO 29 CONSTUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN

PRIMERO: Mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2020, los suscritos radicamos recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2020 radicamos contestación de la respectiva demanda con sus excepciones de fondo.

TERCERO. Con auto del 05 de marzo de 2021, se nos tuvo notificados por conducta concluyente, gracias al recurso de reposición y formulación de excepciones de fondo radicados oportunamente.

CUARTO: Con providencia notificada en estado del 24 de noviembre de 2022, se continuo con la ejecución.

QUINTO: Al continuarse con la ejecución, se omitió que los suscritos oportunamente radicamos recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago omitiéndose por parte del despacho sin justificación alguna a darle el tramite respectivo configurando la causal 6 del artículo 133 del CGP.

SEXO. Igualmente, el Despacho omitió darle trámite a las excepciones de fondo propuestas también oportunamente, lo cual significa que se omitió darle el trámite a las mismas y no se convocó audiencia del 392 en concordancia con los 372 y 373 del CGP, en la cual los suscritos teníamos la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, causal establecida en el numeral 6 del artículo 133 de la misma obra.

SEPTIMO: Por otro lado, al no tramitarse los medios defensivos presentados oportunamente por el contenido de los mismos se tiene que se omitió la oportunidad para solicitar pruebas, pues, en dicho mecanismo de defensa, los suscritos solicitamos pruebas, sumado a que tampoco se realizó la audiencia para este tipo de proceso ejecutivo de única instancia en la cual se debía decretar y practicar pruebas, configurándose los presupuestos del numeral 05 del artículo 133 del CGP.

OCTAVO. Con la providencia notificada en estado del 24 de noviembre de 2022, se vulneró el derecho de defensa, el cual hace parte del debido proceso consignado en el artículo 29 superior, pues, NO se tramitó ni se pronunció respecto del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago ni frente a las excepciones de fondo radicadas vía correo electrónico oportunamente.

NOVENO. El radicado oportuno de los medios defensivos fueron reconocidos en auto del 05 de marzo de 2021, pues, si estos no hubieran existido simplemente jamás el Despacho se habría pronunciado sobre la notificación por conducta concluyente de los suscritos, sumado a que cuando un correo no llega a su destinatario el mismo operador de Gmail envía mensaje anunciándolo, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues, en los pantallazos de dichos correos tomados directamente desde la bandeja de enviados de nuestro correo electrónico no se observa ningún tipo de novedad.

DECIMO. No era obligación de los suscritos presentar los medios defensivos después del auto del 05 de marzo de 2021, pues, el recurso de reposición se radicó el 23 de septiembre de 2020 y la contestación de la demanda con las excepciones de fondo el día 30 de septiembre de 2020.

UNDECIMO: Es importante recalcar que los medios defensivos radicados el 23 de septiembre de 2020 y 30 de septiembre de 2020, debían tramitarse sin ningún otro tipo de exigencia, pues, los términos procesales solo castigan la extemporaneidad, pero nunca la pretemporalidad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES :

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas documentales con el objeto de probar que los suscritos radicamos oportunamente el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y las excepciones de fondo así:

- A. PANTALLAZO CORREO ELECTRONICO MEDIANTE EL CUAL SE RADICÓ RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
- B. CONTENIDO DEL ARCHIVO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO ADJUNTADO CON EL CORREO ELECTRONICO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
- C. PANTALLAZO CORREO ELECTONICO MEDIANTE EL CUAL SE RADICÓ CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- D. CONTENIDO DEL ARCHIVO CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDOADJUNTADO CON EL CORREO ELECTRONICO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- E. AUTO DEL 05 DE MARZO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE NOS TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

PROCEDENCIA

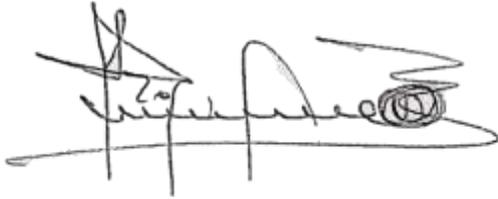
Esta solicitud es procedente por las siguientes razones:

En primer lugar porque al tratarse este trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía tal como se advirtió en el auto que libro mandamiento de pago, la decisión es de única instancia, razón por la cual, los afectados no podemos interponer ningún otro recurso como medio de impugnación frente a la decisión que ordenó continuar con la ejecución ,en segundo lugar porque en los procesos ejecutivos las nulidades son procedentes aun después de ordenarse continuar con la ejecución mientras no haya terminado por pago total ,en tercer lugar porque la nulidad se originó en la sentencia al ordenarse continuar con la ejecución sin tener en cuenta los medios defensivos radicados oportunamente y en cuarto lugar porque al no terminarse el proceso ejecutivo su señoría puede corregir dicha irregularidad conforme al artículo 132 del CGP.

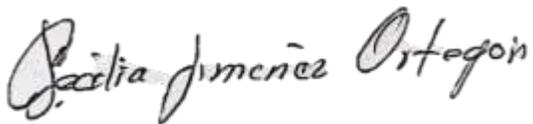
PETICION

PRIMERA. Decretar la nulidad de lo actuado y dar trámite al recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y tramitar las excepciones propuestas.

CORDIALMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Reinel Ortegón Murcia'. The signature is fluid and cursive, with a prominent horizontal line at the end.

REINEL ORTEGON MURCIA
CC. 19.258.660 de Bogotá

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cecilia Jiménez Ortegón'. The signature is cursive and includes a small circular mark at the end.

CECILIA JIMENEZ
CC 23.498.338 de Chiquinquirá

NOTIFICACIONES: FISICAS: Las que obran en el expediente
Correo electrónico: autolavcorpas@gmail.com



Reinel Ortegon <autolavcorpas@gmail.com>

RADICADO RECURSO DE REPOSICION 2017-433

1 mensaje

Reinel Ortegon <autolavcorpas@gmail.com>
Para: Cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de septiembre de 2020, 13:50



RECURSO DE REPOSICION.pdf
1276K

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 50001400300520170043300

DEMANDANDANTE: ALVARO BAQUERO RICO

DEMANDADOS: CECILIA JIMENEZ ORTEGON Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

REINEL ORTEGON MURCIA Y CECILIA JIMENEZ ORTEGON, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en nuestra calidad de demandados dentro de la causa de la referencia, obrando en causa propia por tratarse de una ejecución de mínima cuantía, dentro del término legal INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 CON FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE.

Previo a sustentar el recurso interpuesto, por lealtad procesal informamos que en la dirección donde se envió la respectiva citación AC 153 No. 115-40 C A No 4 de Bogotá D.C no reside el demandado PASTOR ABRIL SORACIPA y las guías 700040252600 el sábado 22 de agosto de 2020 de citación para notificación personal y 700041675610 de notificación por aviso, fueron recibidas porque a una de las personas a las cuales se dirigía era REINEL ORTEGON, quien junto la otra demandada CECILIA JIMENEZ ORTEGON si residimos en dicha dirección, pero del otro demandado PASTOR ABRIL SORACIPA desconocemos su paradero.

RAZONES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. El numeral 3 del artículo 442 del CGP, señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición.

2. En el caso que nos ocupa tenemos que el demandante instauro pretensión ejecutiva teniendo como título ejecutivo un contrato de arrendamiento tal como consta en el auto objeto de recurso desde el numeral 1 al 31.
3. El artículo 306 del C.G.P, establece la competencia a perpetuidad para hacer exigible ante el mismo juez las sumas de dinero ordenadas en una sentencia.
4. El auto del 27 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago por unas sumas de dineros señaladas del numeral 1 al 31 con fundamento en el titulo ejecutivo contrato de arrendamiento y no en la sentencia que terminó el contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble arrendado.
5. Así las cosas y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago en los literales 1 al 31 no se libró por sumas de dinero reconocidas en la sentencia, si no con fundamento en un título ejecutivo contrato de arrendamiento, su Despacho no tiene la competencia a perpetuidad para el cobro de las sumas de dinero que pretende el ejecutante con fundamento en el contrato de arrendamiento.
6. Lo anterior significa que el ejecutante debió acudir a las normas generales de competencia del C.G.P, sometiendo su demanda a reparto de acuerdo a la cuantía de la pretensión, teniendo como punto de referencia el domicilio de los demandados.
7. Dicho tema de la competencia perpetua fue dirimido por la CSJ- Sala de Casación Civil del 2 de septiembre de 2013 dentro del radicado 1100|-0203-000-2013-00700-00, con auto proferido por el MG JESUS VALL DE RUTEN RUIZ al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado segundo civil del Circuito de Villavicencio y el juzgado segundo promiscuo Municipal de Puerto Asis- Putumayo, cuando dijo **“Entonces, como quiera que en presente caso, no obra medio de convicción que demuestre que en el trámite de la restitución de inmueble arrendado**

fueran decretadas y practicadas cautelas y en atención a que el cobro coactivo de los cánones tiene como soporte el contrato en si mismo, la referida normatividad no puede tener aplicación en el orden a determinar el juez encargado de asumir el conocimiento de la ejecución. Por lo tanto, será menester acudir al principio general de la competencia territorial para asignarlo, es decir, deberá atenderse al domicilio del demandado y a la cuantía del asunto ...”

8. El argumento de la anterior cita nos permite concluir que la competencia a perpetuidad del artículo 306 del CGP, no aplica en el presente asunto, toda vez que la demanda ejecutiva se sustenta con fundamento en el titulo ejecutivo contrato de arrendamiento y no en condenas impuestas en la sentencia.
9. Todo lo expuesto es importante para significar que su Despacho carece de competencia, la cual configura una excepción previa del numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.

PETICION

1. Que se reponga el mandamiento de pago y se rechace la demanda ejecutiva por falta de competencia, ordenando al ejecutante presentarla de acuerdo a las reglas generales de la competencia que para tal efecto establece el CGP, sometiéndola al respectivo reparto.

PRUEBAS

Auto que libró mandamiento de pago y copia de la demanda que obran dentro del expediente, los cuales por lealtad procesal manifestamos que fue puesto en conocimiento de los suscritos a través de la notificación por aviso.

Igualmente dejamos constancia que el presente recurso se instaura teniendo como referencia copia de la demanda y del mandamiento de pago aportados como anexo a la notificación por aviso, pues, el titulo base de ejecución y demás anexos no fueron adjuntados y en su oportunidad mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020 ante la citación para notificación

personal del artículo 291 del CGP, que fuera allegada por el ejecutante con guía de envío de la empresa inter- rapidísimo 700040252600, solicitamos a su Despacho la posibilidad de que se nos notificara de manera virtual el auto de mandamiento de pago y el aporte de todos los anexos que sirven de sustento a la ejecución sin respuesta alguna.

INTERPOSICION DEL RECURSO DENTRO DEL TERMINO LEGAL

La notificación por aviso fue recibida por los suscritos mediante guía 700041675610 el 15 de septiembre de 2020.

Finaliza día siguiente al de la entrega en cual queda surtido según el artículo 292 del CGP. 16 de septiembre de 2020.

Inicia termino de 3 días para solicitar copias artículo 91 CGP: 17 de septiembre de 2020.

Finaliza termino para solicitar copias articulo 91 CGP : 21 de septiembre de 2020.

Inicia termino de ejecutoria y traslado conforme articulo 91 CGP. 22 de septiembre de 2020.

Finaliza termino de ejecutoria para interponer recurso de reposición: 24 de septiembre de 2020.

CORDIALMENTE


REYNEL ORTEGON MURCIA
CC 19 258 660 BT


CÉCILIA JIMEBEZ ORTEGON
CC 23.498.338.

Recibiremos notificaciones en el siguiente correo electrónico:
autolavcorpas@gmail.com



Reinel Ortegon <autolavcorpas@gmail.com>

CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE FONDO

1 mensaje

Reinel Ortegon <autolavcorpas@gmail.com>
Para: Cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de septiembre de 2020, 13:39

 **CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE FONDO.pdf**
2826K

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 50001400300520170043300

DEMANDANTE: ALVARO BAQUERO RICO

DEMANDADOS: CECILIA JIMENEZ ORTEGON Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE FONDO

REINEL ORTEGON MURCIA Y CECILIA JIMENEZ ORTEGON, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados en el Ciudad de Bogotá D.C, en nuestra calidad de demandados dentro de la causa de la referencia, obrando en causa propia por tratarse de una ejecución de mínima cuantía, dentro del término legal nos dirigimos a su Señoría con el fin de contestar la demanda y proponer excepciones de fondo CON FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Frente a este hecho no nos pronunciaremos, teniendo en cuenta que si bien es cierto con la notificación por aviso enviada por el demandado se adjuntó copia de la demanda también lo es que no se aportó el título ejecutivo base de ejecución y debido a que por la pandemia no hay atención presencial en los despachos judiciales, los suscritos en su oportunidad mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020 ante la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP, que fuera allegada por el ejecutante con guía de envío de la empresa inter-rapidísimo 700040252600, solicitamos a su Despacho la posibilidad de que se nos notificara de manera virtual el auto de mandamiento de pago y el aporte de todos los anexos que sirven de sustento a la ejecución sin respuesta alguna.

2. Respecto de la sentencia en el proceso declarativo es cierto, pero frente a las costas no es posible pronunciarnos, pues dicho auto que se pretende ejecutar no se aportó con la notificación por aviso y los suscritos teniendo en cuenta que no hay atención judicial de manera presencial en los despachos judiciales debido a la pandemia en su oportunidad mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020 ante la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP, que fuera allegada por el ejecutante con guía de envío de la empresa inter-rapidísimo 700040252600, solicitamos a su Despacho la posibilidad de que se nos notificara de manera virtual el auto de mandamiento de pago y el aporte de todos los anexos que sirven de sustento a la ejecución sin respuesta alguna.
3. No es posible pronunciarnos frente a este hecho, pues, con la notificación por aviso no se aportó el titulo ejecutivo base de ejecución y los suscritos en su oportunidad mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020 ante la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP, que fuera allegada por el ejecutante con guía de envío de la empresa inter- rapidísimo 700040252600, solicitamos a su Despacho la posibilidad de que se nos notificara de manera virtual el auto de mandamiento de pago y el aporte de todos los anexos que sirven de sustento a la ejecución sin respuesta alguna.
4. No es un hecho, si no apreciación jurídica.
5. No es posible pronunciarnos frente a este hecho, pues, con la notificación por aviso no se aportó el titulo ejecutivo base de ejecución y los suscritos en su oportunidad mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020 ante la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP, que fuera allegada por el ejecutante con guía de envío de la empresa inter- rapidísimo 700040252600, solicitamos a su Despacho la posibilidad de que se nos notificara de manera virtual el auto de mandamiento de pago y el aporte de todos los anexos que sirven de sustento a la ejecución sin respuesta alguna.

6. No es posible pronunciarnos frente a este hecho, pues, con la notificación por aviso no se aportó el título ejecutivo base de ejecución y los suscritos en su oportunidad mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020 ante la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP, que fuera allegada por el ejecutante con guía de envío de la empresa inter- rapidísimo 700040252600, solicitamos a su Despacho la posibilidad de que se nos notificara de manera virtual el auto de mandamiento de pago y el aporte de todos los anexos que sirven de sustento a la ejecución sin respuesta alguna.

7. No es posible pronunciarnos frente a este hecho, pues, con la notificación por aviso no se aportó el título ejecutivo base de ejecución y los suscritos en su oportunidad mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020 ante la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP, que fuera allegada por el ejecutante con guía de envío de la empresa inter- rapidísimo 700040252600, solicitamos a su Despacho la posibilidad de que se nos notificara de manera virtual el auto de mandamiento de pago y el aporte de todos los anexos que sirven de sustento a la ejecución sin respuesta alguna.

8. No podemos pronunciarnos frente a este hecho, pues, con la notificación por aviso ni en la citación del 291 del CGP, no se aportó el auto de liquidación de costas que se pretende ejecutar y los suscritos en su oportunidad mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020 ante la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP, que fuera allegada por el ejecutante con guía de envío de la empresa inter- rapidísimo 700040252600, solicitamos a su Despacho la posibilidad de que se nos notificara de manera virtual el auto de mandamiento de pago y el aporte de todos los anexos que sirven de sustento a la ejecución sin respuesta alguna.

9. No es cierto, por dos razones, la primera porque el inmueble ya fue entregado por parte del señor CESAR ORLANDO SANCHEZ SALINAS, quien tomo en arriendo dicho inmueble en calidad de cesionario y la segunda porque si el contrato de arrendamiento terminó con la sentencia del 5 de junio de 2019 como se indica en el hecho 2 de la demanda, no puede exigirse cánones posteriores teniendo en cuenta que esta obligación quedó extinguida con la terminación del contrato de arrendamiento.
10. Frente a los valores cobrados en este hecho, no podemos pronunciarnos, teniendo en cuenta que en la citación del 291 ni en la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, no se aportó el contrato de arrendamiento base de ejecución y los suscritos en su oportunidad mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020 ante la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP, que fuera allegada por el ejecutante con guía de envío de la empresa inter-rapidísimo 700040252600, solicitamos a su Despacho la posibilidad de que se nos notificara de manera virtual el auto de mandamiento de pago y el aporte de todos los anexos que sirven de sustento a la ejecución sin respuesta alguna.
11. No es un hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el título ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
2. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el título ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
3. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el título ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.

4. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
5. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
6. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
7. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
8. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
9. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
10. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
11. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
12. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
13. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
14. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.

15. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
16. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
17. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
18. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
19. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
20. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
21. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
22. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
23. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
24. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
25. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.

26. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
27. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
28. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
29. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
30. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
31. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
32. Nos oponemos a esta pretensión, pues, al no conocer el titulo ejecutivo base de ejecución nos impide aceptar que se adeude lo allí reclamado por el ejecutante.
33. Nos oponemos a la condena en costas

EXCEPCIONES DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO. Sustentamos esta excepción en 3 pilares fundamentales el primero en que no conocemos los títulos ejecutivos base de ejecución, pues, estos no fueron aportados con la citación del 291, ni con la notificación por aviso del 292 del CGP, en segundo lugar porque según lo afirma el demandante se están cobrando cánones de arrendamiento posteriores a la sentencia cuando no hay lugar a ello, pues, como lo afirma en el hecho 2 de la demanda la referida sentencia data del 5 de junio de 2019, lo cual significa que el contrato se extinguió por su terminación declarada judicialmente, luego entonces no es posible exigir sumas de dinero de obligaciones inexistentes, en tercer

lugar los incrementos reclamados por el demandante tampoco son exigibles, toda vez que para el año 2017, los suscritos ya habíamos cedido el local arrendado con el consentimiento del ejecutante al señor CESAR ORLANDO SANCHEZ y antes de dicha cesión de mutuo acuerdo y de manera verbal se acordó no cobrar ningún incremento, mientras se legalizaba los respectivos permisos ante cormacarena, pues, los ingresos de la actividad económica del local comercial no eran los mejores y en cuarto lugar en lo que tiene que ver con la exigencia de la cláusula penal relacionada en las pretensiones de la demanda tampoco es exigible, pues, la circunstancias que llevaron a la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial fueron consentidas por el propio ejecutante.

EXCEPCION GENERICA: Solicito a su señoría declarar de oficio todas aquellas excepciones que se prueben dentro del proceso.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito a su señoría citar al ejecutante para que bajo la gravedad de juramento resuelva el cuestionario que le formulare de manera presencial o virtual el día y hora que a bien fije su Despacho, sobre los hechos que le sirven de fundamento a las excepciones planteadas.

TESTIMONIAL: Solicito a su señoría recepcioar el testimonio de CESAR ORLANDO SANCHEZ SALINAS, con el objeto de probar las excepciones planteadas, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, celular y wasat 3125757581, identificado con cedula de ciudadanía 18.395.249, quien podrá ser citado a través del su celular o aplicación wasat o a través de los suscritos.

NOTIFICACIONES

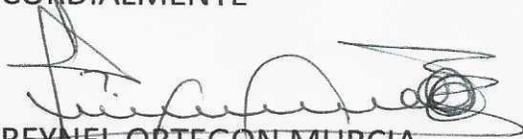
PARTE EJECUTANTE: la aportada con la demanda

LOS SUSCRITOS:

CORREO ELECTRONICO DE LOS SUSCRITOS:

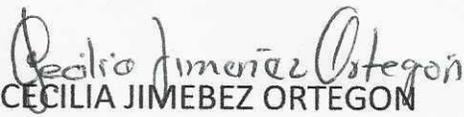
CORREO ELECTRONICO DEL TESTIGO:

CORDIALMENTE



REYNEL ORTEGON MURCIA

CC 19258660



CECILIA JIMEBEZ ORTEGON

CC 23.498.338

Calle 153 #115-40 Int.3 Casa 4 Bts

autolecorpas@gmail.com

Proceso No. 50001400300520170043300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

Como quiera que al revisar las diligencias se establece que no se allegó el citatorio debidamente cotejado, ni la notificación por aviso de los demandados, es por lo que el Despacho no tiene en cuenta la documentación allegada para tenerlos por notificados.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente y de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del P., TÉNGANSE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados RAINEL ORTEGON MURCIA y CECILIA JIMENEZ ORTEGON, del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 27 de 2019.

ORDENASE por secretaria se controlen los términos pertinentes.

Una vez se integre el contradictorio, se dispondrá como corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario